

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00081-00
ACCIONANTE: NILSON AHUMADA GUZMAN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **NILSON AHUMADA GUZMAN** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, por la presunta violación al acceso a la justicia, debido proceso, igualdad, trato digno, trasmite al que fueron vinculados de manera oficiosa ADOLFO ANTONIO ARGUMENTO; EUDELIO AHUMADA GUZMAN; EDINSON SUESCUN VASQUEZ y RUBEN MORENO ALMEYDA.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** que imparta el tramite respectivo a una solicitud radicada el día catorce (14) de febrero del corriente al interior del proceso verbal sumario de perturbación a la posesión distinguido con radicado 685754089001-2017-00250-00 el cual consiste en la alegación de una aparente causal de nulidad sin que desde la fecha de su presentación hasta la que se interpone la presente acción de tutela exista pronunciamiento por parte del accionado.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el actor el día catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés, presento incidente de nulidad procesal ante el despacho del hoy aquí accionado, y que sin embargo, hasta la fecha en la que se radica la presente acción constitucional han trascurrido más de ochenta días sin que exista pronunciamiento al respecto, ni tan siquiera el inicio del tramite que solicitó con lo cual a su parecer se niega su acceso a la administración de justicia y el debido proceso entre otros.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el actor **NILSON AHUMADA GUZMAN** fue admitida por auto de fecha Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023); posteriormente a través de providencia del Treinta y uno (31) de mayo del corriente y atendiendo a la información contenida al interior del expediente digital remitido por el accionado, se vinculó de oficio al presente tramite a los señores ADOLFO ANTONIO ARGUMENTO; EUDELIO AHUMADA GUZMAN; EDINSON SUESCUN VASQUEZ y RUBEN MORENO ALMEYDA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) en cuento a la nueva acción constitucional es de indicarse que efectivamente el día 14 de febrero de 2023 se interpuso solicitud de nulidad, por parte del señor NILSON AHUMADA GUZMAN, que a dicha solicitud se le corrió traslado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, es decir, el mismo día en que se presentó la acción de tutela, por lo que se dio trámite a la Nulidad presentada, para que la contraparte, tenga su oportunidad de controvertirla si así lo estima conveniente.

En firme el auto que corrió traslado de la Nulidad, ingresarán las diligencias para resolver dicha petición presentada por el demandado señor AHUMADA GUZMAN; de la causa constitucional objeto del presente informe, es dable precisar que las actuaciones que se surten como las decisiones que se adoptaron en el curso del presente trámite judicial, se les otorgó la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento legal/procesal y demás disposiciones legales que regulan la materia; así mismo frente a los argumentos esbozados por el tutelante, es factible señalar que las decisiones de instancia se dieron en estricto cumplimiento a la ley, toda vez que se resolvió de fondo tanto las pretensiones de la demanda, como la excepción propuesta por la pasiva de la litis, después de un extenso y arduo debate probatorio.

Por otra parte, se evidencian unos alegatos, pruebas y peticiones del tutelante en su escrito genitor (extremo pasivo de la litis), que no serían objeto de una acción constitucional, ya que más bien debieron alegarse con la contestación de la demanda, y no ahora por este medio, situaciones, se itera, que no se tuvieron en cuenta al momento de ejercer el derecho de defensa por parte de los demandados, y que ahora pretenden revivir mediante la acción constitucional de tutela, la cual tiene un estricto carácter residual y subsidiario.

Sea el momento para indicar que el tutelante señala su inconformidad por la presunta demora en resolver una solicitud de Nulidad presentada, desde el 14 de febrero de 2023, la cual como se indicó anteriormente, ya se corrió el traslado respectivo para conocimiento de la parte demandada; es de advertir que este despacho cumple funciones de control de garantías, y las decisiones en el mentado campo son más céleres que en

cualquier otro, ya que dichas decisiones están sujetas a términos perentorios de hasta 36 horas, y que ante la falta de celebración de una audiencia de garantías, por una civil, podría acarrear sanciones penales y administrativas contra el suscrito, por lo que se ha tenido que llegar a suspender diligencias civiles, para cumplir con los términos de las audiencias de garantías, las cuales por el orden público de la zona donde nos encontramos son casi una por día y en ocasiones se han celebrado hasta cinco diarias; por otra parte tenemos las comisiones que llegan de todos los juzgados del país, incluidas nuevamente las de Restitución de Tierras enviadas por el Tribunal de Norte de Santander, remates y demás diligencias propias del juzgado, e incluso la prioridad con que cuentan los procesos de menores de edad, los que por la región son bastantes, así como las acciones constitucionales, las cuales llegan entre una y algunas veces más de una diaria. Por lo anterior, es que el proceso que tuvo en contra el señor NILSON AHUMADA GUZMAN, no es el único proceso por sustanciar con que cuenta este despacho, proceso que, entre otras, se reitera, cuenta con sentencia en firme desde hace más de 2 años, se le dio el trámite legal, se sometió a un extenso debate probatorio, aunado a que la parte demandada tuvo su oportunidad dentro del proceso para controvertir la demanda. (...)”.

- El Vinculado **ADOLFO ANTONIO ARGUMEDO ARGUMEDO** respecto de traslado de esta acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 29 Constitucional, es la observancia al debido proceso que deben observar en todas sus actuaciones, tanto las autoridades administrativas como judiciales, es una norma garantista. Sobre el artículo 86 Constitucional, es la que institucionalizó la Acción de Tutela como una norma preferencial, cuando se considera que se han vulnerado o conculcado los derechos fundamentales de los ciudadanos en el actuar cotidiano de los funcionarios o servidores públicos, e incluso contra particulares; es una acción judicial preferente. Además, es procedente por vía de hecho en las decisiones judiciales, pero considero que al accionante no se le han vulnerado sus derechos. Abonado a ello, el demandante no está legitimado para solicitar nulidad dentro de esa acción judicial, toda vez que él no es el demandante, ni propietario, ni poseedor del predio en litigio, sino su hermano EUDELIOAHUMADA GUZMAN, quien es el demandante y propietario del predio rural litigioso.”

- En lo que respecta a los vinculados EUDELIO AHUMADA GUZMAN; EDINSON SUESCUN VASQUEZ y RUBEN MORENO ALMEYDA guardaron silencio frente al traslado del escrito constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, al presuntamente no impartir el trámite correspondiente a una solicitud radicada el día catorce (14) de febrero del corriente al interior del proceso verbal sumario de perturbación a la posesión distinguido con radicado 685754089001-2017-00250-00 el cual consiste en la alegación de lo que se constituiría causal de nulidad sin que desde la fecha de su presentación hasta la que se interpone la presente acción de tutela exista pronunciamiento por parte del accionado, lo que a consideración del actor vulnera sus derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

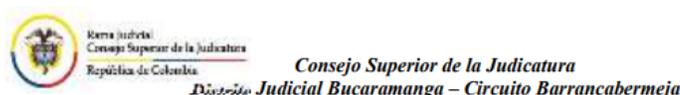
La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso que considera vulnerado por el actor en la medida en que a pesar de que el día catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés, presentó incidente de nulidad procesal ante el despacho del hoy aquí accionado, hasta la fecha en la que se radica la presente acción constitucional han transcurrido más de ochenta (80) días sin que exista pronunciamiento al respecto.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **NILSON AHUMADA GUZMAN**, promoviera esta acción

constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, es decir el diecinueve (19) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) a las 3:57:04 p. m. según el acta de reparto respectiva ya el despacho tutelado había impartido mediante auto de esa misma fecha publicado en lista de estados No. 032 del veintitrés (23) de mayo del corriente el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes incoadas al interior del proceso con radicado 685754089001-2017-00250-00 como procederemos a evidenciar.



VERBAL SUMARIO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RAD 685754089001-2017-00250-00
DTE: RUBEN MORENO ALMEIDA CC. 13.537.675
DDO: NILSON AHUMADA GUZMAN CC. 91.323.567
EUDELIO AHUMADA GUZMAN CC. 91.323.846

CONSTANCIA SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez con el informe que la parte demandada allega escrito de Nulidad de conformidad con lo señalado en el # 2 del artículo 133 del C.G.P. Puerto Wilches (S), 19 de mayo de 2023.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES (S)

PUERTO WILCHES (S), DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 en concordancia con el Artículo 129 del C.G.P., del INCIDENTE DE NULIDAD según lo señalado en el # 2° del artículo 133 del C. G. P., "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.", interpuesto por los demandados Señores NILSON Y EUDELIO AHUMADA GUZMAN quienes actúan en nombre propio, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se manifiesten al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer, si a bien lo considera pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO WILCHES (S).
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifica a las partes la anterior decisión, en Lista de Estados Civiles No. 032 el cual se fija en la página web del Juzgado, hoy 23 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 a.m.
EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SECRETARIO.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **NILSON AHUMADA GUZMAN** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880cbe64cc2837d8831c6f7d003122433e0d2a42d1f65dd645df641d11a98e3**

Documento generado en 02/06/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>